



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía

Lima, 18 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 18 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 801/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 5-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL con el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de enero de 2021, el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 5-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL¹ a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Contratista**, para el servicio de "*Publicación de Ordenanza Municipal 001-2021-MPCH/A*", por el importe de S/ 2,765.00 (dos mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

¹ Cabe precisar que en los decretos del 23 de junio de 2022 y 7 de julio de 2022 se indicó que la Orden de Servicio N° 232-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL; no obstante, mediante Oficio N° 06-013-000000030-2022, la Entidad precisó que la Orden de Servicio N° 5-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

En la oportunidad en la que se realizó dicha contratación se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley**.

2. Mediante Memorando D000022-2022-OSCE-DGR² del 13 de enero de 2022 presentado el 25 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.
3. Con decreto del 11 de febrero de 2022⁴, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Asimismo, se dispuso poner en conocimiento del presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 23 de junio de 2022⁵ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y por haber presentado como parte de su

⁴ Obrante a folio 79 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 98 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia de los documentos requeridos a través del decreto del 23 de junio de 2022.

5. Con decreto del 27 de junio de 2022, se puso en conocimiento que el decreto del 23 de junio de 2022 fue notificado al Contratista a través de la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”, remitida con fecha 27 de junio de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 28 de junio de 2022.
6. Con decreto del 7 de julio de 2022⁶ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Por otro lado, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 23 de junio de 2022 que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

⁶ Obrante a folios 128 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad cumpla con remitir copia de los documentos requeridos a través de los decretos del 11 de febrero de 2022 y 23 de junio de 2022.

7. Mediante escrito s/n⁷ presentado el 11 de julio de 2022 e la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Su representada, a través de su diario “La República”, para el año 2021 era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, de conformidad con el inciso 2, del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que las ordenanzas municipales y decretos de alcaldía deben publicarse *“en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”*.
 - En ese sentido, había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía se lleve a cabo en su medio de prensa.
 - En ese sentido, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de nuestra representada; por cuanto, ambas partes estábamos legalmente obligados a ejecutar las órdenes de servicio en los términos arriba expuestos.
 - No hay forma alguna que la señora minimista hija de su integrante del directorio la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para

⁷ Obrante a folios 152 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto, se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario “La República”.

- Cita el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, señalando que la publicación de una norma legal debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM *“Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados (...) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (...) No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión”*, requisito que cumple su diario “La República”.
- Respecto a la aplicación de lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11 .1. del artículo 11 del TUO de la Ley señala lo siguiente:
 - Solicita se tenga presente para resolver el proceso sancionador, la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020, del 6 de noviembre 2020, dictada en el Exp. 03150-2017-PA/TC; por cuanto, obligarnos a seguir el mismo procedimiento que tuvo que accionar el demandante en aquellos actuados; sería una afectación al derecho contemplado en el numeral 2.7 del artículo V del Título



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG.

- La Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional (fundamento 33) señala que el *“impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso : a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural...”*.
- Si el Tribunal Constitucional ha considerado que el impedimento que tienen los parientes hasta el segundo grado en el caso de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) produce *“una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso”*; entonces, es razonable deducir que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produce dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la Sra. María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio (colegiado de siete personas) no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de nuestra representada.
- En ese caso, debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado, aplicó la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional A UN CASO SIMILAR; esto es, a un recurrente distinto al demandante en la sentencia de amparo; tal como ocurre en el presente proceso sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

- Solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Oficio N° 06-013-000000030-2022⁸ presentado el 20 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la documentación requerida a través de los decretos del 11 de febrero de 2022 y 23 de junio de 2022.
 9. A través del escrito s/n⁹ presentado el 21 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó que mantiene los asuntos legales de su defensa expuesto es su escrito presentado el 11 de julio de 2022.
 10. Con decreto del 27 de julio de 2022, se puso en conocimiento que, si bien en el decreto de fecha 7 de julio de 2022 se consignó la Orden de Servicio N° 232-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL del 27.01.2021, de acuerdo a la documentación obrante en su oportunidad; sin embargo, considerando la información remitida por la Entidad con fecha 20.07.2022 debe entenderse a la misma como Orden de Servicio N° 000005 de fecha 27.01.2021 (con expediente SIAF N° 232), emitida para el “Servicio de publicación de Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPCH/A”.

En esa medida, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho.

11. Con decreto del 17 de agosto de 2022 no habiendo cumplido el Contratista con pronunciarse conforme a lo solicitado mediante decreto del 27 de julio de 2022, a pesar de haber sido debidamente notificada el 27 de julio de 2022 a través del Toma Razón Electrónico; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 18 de agosto de 2022.

⁸ Obrante a folio 167 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 212 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

12. Mediante escrito s/n presentado el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista indicó lo siguiente:
- Mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ emitida con fecha 13 de diciembre de 2019, nuestra compañía fue designada como Diario encargado de las publicaciones oficiales del Distrito Judicial de Lambayeque (Diario Judicial), en mérito a lo cual las Municipalidades de dicho Distrito Judicial se encontraban obligadas a realizar la publicación de las diversas normas que emitan en nuestra diario, y a su vez nuestro diario se encontraba obligado a realizar dichas publicaciones.
 - En mérito a dicha designación se emitieron varias ordenes de servicios, entre las cuales se encuentra la Orden de Servicio que nos ocupa, por lo que, toda vez que las referidas órdenes de servicio fueron emitidas por nuestra designación de Diario Judicial del Distrito Judicial de Lambayeque y el contrato suscrito con la Corte Superior de Justicia de dicho Distrito Judicial, solicita que se disponga la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados en el expediente más antiguo, debiendo tramitarse como un único procedimiento administrativo sancionador.
13. Con decreto del 19 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año.
14. El 25 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación del representante del Contratista.
15. Con decreto del 18 de noviembre de 2022 se dispuso incorporar al presente expediente el escrito s/n presentado por el Contratista el 19 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, en el marco del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Exp. 522-2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, asimismo, presentar información inexacta a la Entidad, infracción que se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Primera cuestión previa: sobre la acumulación de procedimientos

2. El Contratista solicitó la acumulación de procedimientos administrativos sancionadores iniciados bajo los siguientes Expedientes Nos 482-2022-TCE, 484-2022-TCE y 492-2022-TCE, toda vez que, según considera, las órdenes de servicio vinculadas a dichos procedimientos fueron emitidas por la designación de Diario Judicial del Distrito Judicial de Lambayeque.
3. Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”*
4. De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y presentar presunta información inexacta en el marco de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad.

Por otro lado, los demás expedientes señalados por el Contratista se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y, en algunos casos, por haber presentado información inexacta, en el marco de diferentes órdenes de servicio emitidas por diferentes entidades, conforme se aprecia a continuación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

EXPEDIENTE	ENTIDAD	IMPUTADO	PROCESO DE CONTRATACIÓN/ORDEN DE SERVICIO/COMPRA
00482-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 546-2021- SUBGERENCIA DE LOGISTICA
00484-2022-TCE	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 548-2021- SUBGERENCIA DE LOGISTICA
00492-2022-TCE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - CHICLAYO	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Orden de Servicio N° 398-2021- SUBGERENCIA DE LOGISTICA

5. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a entidades y contrataciones diferentes (órdenes de servicio), en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por contratar estando impedido; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente y los expedientes antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.

En este punto, corresponde precisar que, aun cuando existiera identidad con relación a la entidad contratante (SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO), lo cierto es que se tratarían de órdenes de servicio diferentes, a fin de atender un requerimiento particular o específico. Asimismo, en el presente caso, no se verifica en el expediente una relación contractual primigenia que hubiese determinado la emisión de las mencionadas órdenes de servicio; por lo que no corresponde acumular el presente expediente con dichos procedimientos sancionadores.

En tal sentido, corresponde desestimar la solicitud de acumulación planteada por el Contratista.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

6. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto que está fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.
7. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

(...)

3.3. La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

(...).”

8. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
9. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 2013-PE], en el cual señala lo siguiente:

“(...)

2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

*Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal I), **debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente** y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado**, ya que como se ha indicado **la mayoría** de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.*

(...).” (Resaltado es agregado)

10. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.

En el mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa emitió la Opinión N° 142-2016/DTN, y refiriéndose a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano, señaló lo siguiente:

“2.1.5. (...)

De esta forma, la contratación de publicaciones de normas legales en el diario oficial se realiza con un determinado proveedor, no existiendo otro autorizado para prestar el mismo servicio. Este único proveedor es determinado por ley y, por tanto, no requiere efectuarse un análisis de mercado que establezca su existencia como único proveedor en el mercado, siendo además que su contratación es obligatoria y debe cumplirse a efectos de dar validez y eficacia a los documentos normativos correspondientes.

De lo señalado, puede advertirse que cuando una Entidad requiere contratar el servicio de publicaciones de normas legales en el diario oficial “El Peruano”, no requiere efectuar una indagación de mercado previa que conlleve a la ejecución de un procedimiento de selección, toda vez que la Entidad ya conoce con qué proveedor debe contratar.

Asimismo, al tratarse de una contratación que busca dar cumplimiento a un mandato constitucional expreso, si bien se traduce en la prestación de un servicio, este por su naturaleza no comprende una actividad o labor que la Entidad requiera para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones o fines, toda vez que la ejecución de la prestación tiene la finalidad de dar eficacia a determinados documentos, validándolos, y por su efecto, originar su aplicación produciendo efectos jurídicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

*En dicho sentido, las contrataciones que toda Entidad deba efectuar con el diario oficial "El Peruano" con la finalidad de publicar normas legales o documentos que por ley deben publicarse en dicho Diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.
(el subrayado es nuestro)"*

Como es de advertir, de manera semejante a la contratación del Diario Oficial El Peruano, la contratación del Diario Judicial para la publicación de normas emitidas por los gobiernos locales, reviste una naturaleza especial y distinta de aquellas contrataciones que están comprendidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

En la contratación de un diario judicial carece de objeto realizar un procedimiento de selección bajo el ámbito de la normativa de contratación pública, toda vez que la empresa encargada de las publicaciones judiciales ya ha sido seleccionada previamente, siendo que la Entidad únicamente debe dar cumplimiento a un mandato normativo para contratarla.

11. Bajo dicho contexto, esta Sala aprecia que, uno de estos supuestos no considerados en la lista de supuestos excluidos del ámbito de la Ley N° 30225, son aquellas contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional (supuesto que estuvo contemplado en el literal I) del numeral 3.3 del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificaciones).
12. De esta manera, de acuerdo con una interpretación histórica de la normativa vigente y atendiendo a la particular naturaleza de la contratación objeto de análisis, como diario encargado de las publicaciones judiciales, queda claro que las contrataciones realizadas por las Entidades en atención a la condición de diario judicial de determinada empresa constituyen un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, lo que determina que este Tribunal carezca de competencia para sancionar infracciones en el marco de dichas contrataciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

- 13.** En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a dicha normativa; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en tales situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

- 14.** Pues bien, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 07-010-0000000009-2021¹⁰ presentado el 15 de enero de 2021, la Entidad ha señalado que realizó la contratación en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la *Ordenanza Municipal 001-2021-MPCH/A*, cuya publicación es objeto de la Orden de Servicio, como se puede apreciar a continuación:

¹⁰ Obrante a folio 183 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0188

ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2021-MPCH/A

Chiclayo, 14 de enero de 2021.

VISTO:

El Oficio N°003-GSG-2021, de fecha 12 de enero de 2021, de la Gerencia de Secretaría General, el Informe Legal N°965-2020-MPCH/GAJ, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Oficio N°01-013-000000445-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, del Gerente General del Centro de Gestión Tributaria, el Dictamen N°01-2021-MPCH/CAL, de fecha 13 de enero del 2021, de la Comisión Permanente de Asuntos Legales, el Acuerdo Municipal N°001-2021-MPCH/A, de fecha 14 de enero del 2021, la Sesión Extraordinaria de Concejo, de fecha 14 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; y, de la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, se hace imperiosa la necesidad de reglamentar medidas de bioseguridad y control tendientes a disminuir a evitar nuevos contagios y diseminación del COVID-19 a nivel jurisdiccional;

Que, el Artículo 14° y Artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que respecto al Impuesto Predial y Vehicular respectivamente, los contribuyentes están obligados a presentar la declaración jurada anual, hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga;

Que, la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pagos correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, sustituyendo la valorización a la obligación de presentación de declaraciones juradas;

Que, asimismo el Artículo 15° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, regula la forma de pago del Impuesto Predial, estableciendo que los pagos pueden efectuarse al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día hábil del mes Febrero y las siguientes los últimos días hábiles de los meses de Mayo, Agosto y Noviembre, reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM), que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); Que, el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que en el caso de los tributos administrados por los gobiernos locales, la Tasa de Interés Moratorio (TIM), será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT.

Que, en atención a lo expuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo, propone el Proyecto de Ordenanza, contenido en el Informe N° 04-010-00000361-2020-OPP, que establece el monto de emisión mecanizada de la declaración jurada, determinación del Impuesto predial, vehicular, arbitrios municipales y distribución de cuponera; cronograma de vencimiento del impuesto predial y vehicular, y fijar la tasa de interés moratorio para el ejercicio 2021.

Que, mediante Informe Legal N°965-2020-MPCH/GAJ de fecha 30 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, que es procedente legalmente aprobar la Ordenanza Municipal que Establece el Monto de Emisión Mecanizada de la Declaración Jurada, Determinación del Impuesto Predial, Vehicular, Arbitrios Municipales y Distribución de Cuponera, Cronograma de Vencimiento del Impuesto Predial y Vehicular, y Fija la Tasa de Interés Moratorio, para el Ejercicio Fiscal 2021°.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 008-2004-GPCH, de fecha 24 de febrero del 2004, ordena aprobar el Reglamento Interno de Concejo y Comisiones Permanentes del Concejo Provincial de Chiclayo, el cual en su Artículo 9°, señala que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y su máxima autoridad Administrativa; el Artículo N° 12 de la misma prescribe que los Regidores son los representantes del vecindario de la Jurisdicción, elegidos de acuerdo a Ley y partícipes de la formación de la voluntad del Concejo Municipal.

Que, el Concejo Municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras; y "Las funciones de fiscalización, las ejerce a través de las Comisiones Permanentes o Específicas, ..." tal como lo refieren las Disposiciones aludidas.

Que, el titular del pliego, el Señor Alcalde, MARCOS ANTONIO GASCO ARROBAS, lleva a votación la que dispuso APROBAR por MAYORÍA de los Señores Regidores asistentes.

Estando a lo expuesto y con las facultades otorgadas por el Artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, aprobó:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MONTO DE EMISIÓN MECANIZADA DE LA DECLARACIÓN JURADA, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, VEHICULAR, ARBITRIOS MUNICIPALES Y DISTRIBUCIÓN DE CUPONERA; CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y VEHICULAR, Y FIJA LA TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EL EJERCICIO 2021.

ARTÍCULO 1°. - ESTABLEZCASE las fechas de vencimiento del Impuesto Pr e Impuesto Vehicular del ejercicio 2021, según el siguiente cronograma:

Pago al Contado:	Pago Fraccionado:
Cuota Única: 26 de febrero	Primera Cuota: 26 de febrero
	Segunda Cuota: 31 de mayo
	Tercera Cuota: 31 de agosto
	Cuarta Cuota: 30 de noviembre

ARTÍCULO 2°. - FIJESE en 1.00% mensual la Tasa de Interés Moratorio (aplicable a las deudas tributarias que administra el Centro de Gestión Tributari Chiclayo - CGT, para el ejercicio 2021, encontrándose sujeta a variación acuerdo a lo que fije la SUNAT.

ARTÍCULO 3°. - APROBAR la Emisión Mecanizada de las Declaraciones Jura del Impuesto Predial y de la Hoja de Liquidación de Arbitrios (HLA) de Limpi Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes, así como la Emit Mecanizada de la determinación del Impuesto Vehicular, para el ejercicio 2021

ARTÍCULO 4°. - FIJAR las tasas por derecho de emisión mecanizada actualización de valores, determinación del Impuesto Predial, Hoja Resun Arbitrios (HR) y la distribución domiciliar de la Cuponera de pag correspondiente al ejercicio 2021, según la relación siguiente. Fijese en S/. 1 (Un sol y 30/100 soles), por cada predio y vehículo adicional, el mismo c comprende un formato de PU, PR, PV y HLA.

EMISION HR	= Emi HR	= 2.80
EMISION PU	= Emi PU	= 2.60
EMISION PR	= Emi PR	= 2.80
EMISION VEH	= Emi VEH	= 2.80

NOTIFICACION Cuponera dentro del distrito de Chiclayo	= 2.60
NOTIFICACION Cuponera dentro Provincia Chiclayo	= 4.60
NOTIFICACION Cuponera fuera de la provincia de Chiclayo	= 10.50

ARTÍCULO 5°. - APRUEBESE el Informe Técnico que contiene el Cuadro i Estructura de Costos, Determinación del Impuesto Predial, Hoja de Resumi (HR), Hoja Predio Urbano (PU) y Patrimonio Vehicular (PV) de la Cuponera i pagos correspondiente al ejercicio 2021, que se detalla (Estructura de Costi 2021) que se detalla en el Informe Técnico que forma parte integrante de presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6°. - APRUEBESE la estimación de ingresos por el cobro del derec de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuest incluida su distribución a domicilio, correspondiente al Impuesto Predial y a l Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y jardines y Serenazgo para ejercicio 2021, que en Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Facúltese al Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclay a dictar la normativa reglamentaria necesaria para el debido cumplimiento de dispuesto en la presente ordenanza.

SEGUNDA. - Facúltese al Servicio de Administración Tributaria- Chiclay (SATCh), dictar las directivas necesarias para el debido cumplimiento de dispuesto en la presente ordenanza, además de coordinar con las dependenci administrativas municipales que correspondan para la difusión y ejecución de presente ordenanza.

TERCERA.-Encargar al Centro de Gestión Tributaria su publicación de la presen ordenanza en el diario oficial correspondiente, la misma que tendrá vigencia partir del 01 de enero del 2021; además, encargar a la Gerencia de Image Institucional y RR. PP y a la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones de l Municipalidad Provincial de Chiclayo la difusión y publicación en su portal www.municipichiclayo.gob.pe y del mismo modo el SATCh deberá publicar en la [www.institucional www.satich.gob.pe](http://www.institucional.www.satich.gob.pe); el íntegro de Ordenanza Municipal y anexi correspondientes.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCOS ANTONIO GASCO ARROBAS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDE



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio en cuestión:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.05.00.U1

ORDEN DE SERVICIO N° 0000005
N° Exp. SIAF : 000000232

del Estado
EXP. N° 0176
FOLIO N°

UNIDAD EJECUTORA : 000 CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CGT
NRO. IDENTIFICACIÓN : 500260

Día Mes Año
27 01 2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : JR. CAMANA NRO. 320 URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA LIMA / LIMA / LIMA CCI: 00219100175691804455 RUC : 20517374661 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000008 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : PUBLICACION DE ORDENANZA MUNICIPAL 001-2021-MPCH/A			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
150100010083	SERVICIO	PUBLICACIONES OFICIALES EN DIARIO SERVICIO DE PUBLICACION DE ORDENANZA MUNICIPAL 001-2021-MPC C/A, REF. INF. 07-010-006059-2021-90, INF 0039-2021-UAVCP, INF 0036-2021-0FF <i>Impot 2403 Detro / 302</i>	2,765.00
***** (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) *****			

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	2,765.00
0002	03.007.0013.9002.3998999.5000409	2 - 09	2.3.2.2.4.1	2,765.00	
					Exonerado : 0.00
					V. Venta : 2,343.22
					I.G.V. : 421.78
					Total : 2,765.00

CP 370
371

Facturar a nombre de : CENTRO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CGT
Dirección : Av. Ballea N° 820 - Chiclayo / CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE RUC : 20478801275

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
DAVILA MUNOZ, BENJAMIN JESUS		
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

Fecha
Día Mes Año
27 01 21

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden se emite sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

15. Por otra parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó en atención al numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que dispone que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades cuando cuenten con tales publicaciones, precisando que su representada fue designada como diario judicial del distrito judicial de Lambayeque para el año 2021.
16. De lo informado por la Entidad y el Contratista, se advierte que la contratación del Contratista para la publicación de Ordenanza Municipal 001-2021-MPCH/A, se efectuó en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades; en ese sentido, corresponde verificar si la contratación del citado proveedor se efectuó por mandato expreso de la Ley, en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades, de ser correcto ello, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.
17. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley orgánica establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económica de las municipalidades, también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de las municipalidades.”
18. Como se puede apreciar, el objeto de la citada norma es regular todos los aspectos de las municipalidades, siendo uno de estos lo referente a los “actos administrativos y de administración de las municipalidades”, que se encuentran regulados en el Título III de la citada ley orgánica; es así que, en los artículo 40, 41,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

42 y 43 del Subcapítulo I del citado título, se regula lo concerniente a las ordenanzas, acuerdos, decretos de alcaldía y resoluciones de alcaldía, respectivamente; así el artículo 44 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

- 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.*
- 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.*
- 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.*
- 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.*

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.”

- 19.** En ese sentido, corresponde verificar si la Entidad, que se encuentra ubicada en la región de Lambayeque, contaba con diario para publicaciones judiciales en la fecha de la emisión de la Orden de Servicio; asimismo, corroborar si el Contratista tenía la calidad de diario judicial al momento de la contratación, siendo este uno de los supuestos que regula la Ley Orgánica de Municipalidades para la publicación de decretos de alcaldía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Sobre el particular, de la revisión del portal web del Ministerio Público¹¹, se puede advertir el Distrito Judicial de Lambayeque está conformado por las provincias de Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, Jaén, San Ignacio y Cutervo; en ese sentido, se puede advertir que la Municipalidad Provincial de Chiclayo (domicilio fiscal: Calle Elías Aguirre N° 240, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque), se encuentra comprendida dentro del Distrito Judicial de Lambayeque; por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la publicación de sus normas debe efectuarse en el diario judicial designado para el citado distrito judicial.

De otro lado, es preciso traer a colación que el Contratista, en el marco del Exp. 522/2022.TCE, remitió al Tribunal la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ del 13 de diciembre del 2019, que designó al Contratista como el diario oficial, encargado de las publicaciones judiciales en el Distrito de Lambayeque para el periodo 2020. Asimismo, adjuntó la adenda al contrato de servicios, que amplió el plazo del contrato primigenio desde el 01 de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Asimismo, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato de servicio de publicación para el año 2020, remitido por el Contratista, el Distrito Judicial de Lambayeque comprende las provincias de Lambayeque, Chiclayo, Ferreñafe, Jaén, San Ignacio y Cutervo).

En esa medida, se ha corroborado que el Contratista tenía la calidad de diario judicial al momento de la contratación y que la publicación de la Ordenanza Municipal 001-2021-MPCH/A debía efectuarse en el diario judicial designado para el citado distrito judicial de Lambayeque.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

¹¹ <https://www.mpfm.gob.pe/lambayeque/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

- 21.** En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- 22.** Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los demás aspectos mencionados en los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3968-2022-TCE-S5

Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 5-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO Y CONTROL PATRIMONIAL emitida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE